

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009650

Lima, 22 DIC. 2010

VISTO:

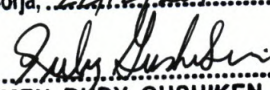
El expediente N° 053-09-MA/E y el Informe N° GFM-615-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Minera Atacocha S.A.A.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 12 de agosto de 2009 se realizó la supervisión especial a los depósitos de relaves Vaso Atacocha, Chicrin, Cajamarquilla y Tíclacayán de la concesión de beneficio "Chicrin N° 2" de Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, Atacocha).
- 1.2 Mediante Carta de fecha 17 de agosto de 2009 (registro de ingreso N° 1216749 de la misma fecha), Atacocha presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, el "Informe final de supervisión y aseguramiento de calidad de la construcción de la presa de relaves Atacocha", el "Estudio de Crecimiento del Dique de Relaves Atacocha – Cota 4,081" y el cargo de presentación del escrito mediante el cual comunica a la Dirección Técnica Minera del Ministerio de Energía y Minas (MEM) la finalización de las obras de construcción del recrecimiento del depósito de relaves "Vaso Atacocha".
- 1.3 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, mediante Oficio N° 1340-2009-OS-GFM de fecha 21 de agosto de 2009, notificado con fecha 25 de agosto de 2009, requirió a Atacocha, información adicional, sobre la relavera "Vaso Atacocha".
- 1.4 Mediante Carta de fecha 11 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1231194 de la misma fecha), Atacocha presentó información requerida por la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, según Oficio N° 1340-2009-OS/GFM.
- 1.5 Mediante Oficio N° 1695-2009-OS-GFM de fecha 19 octubre de 2009, notificado con fecha 22 de octubre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Atacocha el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 Mediante Carta de fecha 2 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1258388 de la misma fecha) y Carta de fecha 3 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1258807 de la misma fecha), Atacocha presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Mediante Carta de fecha 24 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1269132 de la misma fecha), Atacocha presentó el informe sobre cumplimiento de recomendaciones.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 22/12/2010


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria



- 1.8 Mediante Carta de fecha 30 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1272496 de la misma fecha), Atacocha presentó el informe sobre cumplimiento de recomendaciones, e información requerida por la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, mediante el Oficio N° 1340-2009-OS/GFM.
- 1.9 Mediante Carta de fecha 6 de enero de 2010 (registro de ingreso N° 1289323 de fecha 7 de enero de 2010), Atacocha presentó información complementaria sobre la relavera "Vaso Atacocha".

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.

- 2.1 Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM): al estar disponiendo relaves por encima de la cota 4,069 msnm a la relavera "Vaso Atacocha", sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la DGM del MEM.

Atacocha adjunta la Resolución Directoral N° 860-2009-MEM-DGM/V de fecha 3 de noviembre de 2009 que autoriza el funcionamiento de la relavera "Vaso Atacocha" hasta la cota 4,081 msnm.

- 2.2 Infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica (RPAAMM): aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por no evitar e impedir el derrame de relaves en la margen derecha de la relavera "Vaso Atacocha".

Atacocha manifiesta que no hay una correspondencia entre la actividad realizada por Atacocha y el artículo 5° del RPAAMM utilizado para calificar a la misma de infracción.

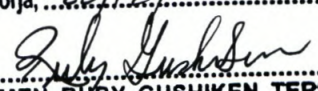
Indica que de un análisis jurídico a la referida norma se desprende que la obligación consiste en evitar e impedir que las emisiones, vertimientos y desechos que se dispongan en el ambiente, sobrepasen los límites máximos permisibles (LMP); sin embargo, hay un requisito adicional en la obligación, y es que dichas emisiones, vertimientos y desechos puedan tener efectos adversos en el ambiente debido a sus concentraciones y/o a su prolongada permanencia en el mismo.

Al respecto indica, que debido a los trabajos de reubicación y mantenimiento de las tuberías que conducen los relaves del depósito, con fecha 11 de agosto (el día previo a la supervisión), se produjo accidentalmente un derrame que impactó sobre un área de la margen derecha del citado depósito de relaves.

El derrame se produjo dentro de los límites del depósito de relaves "Vaso Atacocha" y fue limpiado de inmediato. Adjunta fotografías que evidencian la limpieza del sector. En consecuencia, no se produjo una permanencia prolongada de la sustancia derramada en el ambiente.

Por otro lado, señala que se debe tener en cuenta que el relave no es una sustancia peligrosa, ya que su mayor constituyente es la sílice o insolubles (87.7 %), material no nocivo para el ambiente. Adjunta la caracterización de relaves de planta de beneficio "Chicrin N° 2".

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, ...22.12.2010


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria



Asimismo, indica que no se puede hablar de un relave que supere o no los Límites Máximos Permisibles, pues se trata de concentraciones que por sus características son dispuestos en depósitos especiales (relaveras) y no son vertidas al ambiente.

Finalmente, concluye que la situación ocurrida no se configura como una infracción del artículo 5º del RPAAMM, pues no se ha vulnerado ninguna de las conductas y requisitos tipificados en el mismo.

2.3 Incumplimiento a tres (3) recomendaciones indicadas en el Informe N° 031- 2008-MEM-DGM-DTM/PB, comunicadas por la Dirección General de Minería mediante Resolución N° 704-2008-MEM-DGM/V del 1 de diciembre de 2008, según el siguiente detalle:

- A. Contar con cerco perimétrico de la relavera "Vaso Atacocha" (Recomendación N° 2 de Seguridad e Higiene Minera).
- B. Construir canales de coronación en ambas márgenes de la relavera "Vaso Atacocha" (Recomendación N° 3 de Protección y Conservación de Ambiente).
- C. Construir la poza colectora de aguas de infiltración de la relavera "Vaso Atacocha" de acuerdo al proyecto (Recomendación N° 4 de Protección y Conservación de Ambiente).

Respecto a la Recomendación N° 2 de Seguridad e Higiene Minera (contar con cerco perimétrico), Atacocha informa que el cerco perimétrico del depósito de relaves Vaso Atacocha se encuentra construido en su totalidad, no permitiendo el ingreso de personas no autorizadas ni de animales. Adjunta fotografías.

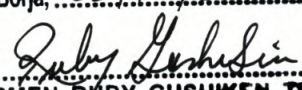
Asimismo, indica que dejan constancia de que la construcción del cerco perimétrico fue culminada antes de la fecha dispuesta por los supervisores en el acta de supervisión respectiva, es decir, antes del 30 de septiembre del 2009, lo que acredita con el documento presentado al MEM con fecha 29 de setiembre de 2009 (registro N° 1925456).

En cuanto a la Recomendación N° 3 de Protección y Conservación al Medio Ambiente (construcción de los canales de coronación en ambas márgenes de la relavera "Vaso Atacocha"), indica que de acuerdo con el diseño original del depósito de relaves "Vaso Atacocha", no es necesario construir un canal de coronación para la misma; por lo que, no corresponde implementar la recomendación en cuestión.

En efecto el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto nuevo depósito de relaves "Vaso Atacocha", aprobado mediante Resolución Directoral N° 361-2007-MEM/AAM de fecha 30 de octubre de 2007, no considera canales de coronación, sino sólo un aliviadero de demasías. Ello se acredita con el plano N° 21, Revisión 0, del referido EIA.

Asimismo, indica que dicho diseño se confirmó para el diseño del dique de arranque realizado por la empresa Geoservice, cuyo expediente fue aprobado por la DGM del MEM para la concesión de beneficio del depósito de relaves en cuestión mediante Resolución Directoral N° 892-2008-MEM/DGM de fecha 21 de febrero de 2008. Ello se acredita con los planos M177-2006-22 y M177-2006-45

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 22/11/2010


CARMEN RUBY GUSHKEN TERUYA 3
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria



del referido expediente, los cuales confirman que no forma parte del diseño, la inclusión de los canales de coronación sino únicamente el aliviadero de demasías.

Por otro lado, indica que el estudio de crecimiento del dique de relaves Atacocha a la cota 4,081 msnm, elaborado por la empresa Vector Perú S.A.C., concluye que por cuestiones operativas no se construirán canales de escorrentía en esta etapa del crecimiento del dique de relaves hasta la cota 4,081 msnm. Asimismo, el estudio indica que al realizar el Balance de Aguas, respecto a los canales de coronación, para el presente recrecimiento se ha desestimado su construcción y actualmente existe una cuneta que colectaría parte de la escorrentía de la margen izquierda del depósito de relaves.

Además, señala el sistema de bombeo ha sido dimensionado para evacuar 19.7 l/s, que corresponde a año húmedo. Adicionalmente, de ocurrir una precipitación máxima, el sistema ha sido dimensionado para evacuar 101 l/s considerando los factores de: Un periodo de retorno de 100 años de tormenta, borde libre de la relavera de 3 metros y el sistema de bombeo está inoperativo por 72 horas.

En consecuencia, queda evidenciado que ni el EIA, ni el diseño del dique de arranque para la concesión de beneficio, ni en el diseño de recrecimiento a la cota 4,081 msnm, contemplan la inclusión de canales de coronación, por lo que no corresponde implementar la recomendación en cuestión, ni iniciar un procedimiento sancionador por ello.

Respecto a la Recomendación N° 4 de Protección y Conservación al Medio Ambiente (construcción de la poza colectora de aguas de infiltración de la relavera "Vaso Atacocha" de acuerdo al proyecto), Atacocha manifiesta que la DGM del MEM tuvo por no cumplida la recomendación e insuficiente la justificación presentada por Atacocha en su oportunidad; sin embargo, considera que existe fundamentación suficiente para que se considere a dicha justificación como válida y, en consecuencia, la recomendación se tenga por cumplida dentro del plazo.

Al respecto, Atacocha indica que en marzo del año 2007, presentó la solicitud de modificación de la concesión de beneficio Chicrin N° 2 para ampliación de área y construcción del nuevo depósito de relaves "Vaso Atacocha" (presa de arranque). Dicho proyecto fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 892-2008-MEM/DGM de fecha 21 de febrero de 2008, sustentada mediante Informe N° 031-2008-MEM-DGM-DTM/PB. En el citado informe se estableció, entre otras, la recomendación de construir la poza colectora de agua de infiltración de acuerdo al proyecto aprobado, dentro de un plazo de 6 meses.

Con fecha 30 de mayo de 2008, Atacocha presentó a la DGM el primer informe de cumplimiento de las recomendaciones, informando que la recomendación de construir la poza colectora de aguas de infiltración no se había podido implementar por encontrarse dificultades en el terreno asignado para ello; por dicha razón, la empresa Vector Perú S.A.C., realizó a solicitud de Atacocha, una nueva evaluación del diseño, lo que originó un nuevo diseño, el cual se incluyó en el expediente del recrecimiento del depósito de relaves en cuestión desde la cota 4,075 msnm a la cota 4,081 msnm. Dicho expediente fue presentado a la DGM (registro N° 1805851 de fecha 21 de julio de 2008) y cuyas características de la poza se muestran en los planos 100-02 y 100-03. Sin embargo, los supervisores

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 22/12/2010

CARMEN RUBÍ GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Resolución Territorial

de la DGM consideraron que la justificación de Atacocha carecía de sustento, por lo que se tuvo la recomendación como no implementada.

Debe tomarse en cuenta que Atacocha presentó el nuevo diseño de la poza colectora antes del vencimiento del plazo de 6 meses otorgado para cumplir la recomendación, por lo que el diseño inicial debió tenerse por modificado y por lo tanto, debió dejarse sin efecto la recomendación, pues existía un nuevo procedimiento administrativo en curso que contemplaba su ejecución.

Al respecto, con fecha 18 de noviembre de 2008, mediante Resolución Directoral N° 689-2008-MEM-DGM/V, la DGM autorizó la construcción del recrecimiento a la cota 4,081 msnm, incluyendo el nuevo diseño de la poza colectora de aguas de Infiltración, la cual se construyó según las características aprobadas en el expediente. Adjunta vista fotográfica de la poza.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al artículo 38° del RPM: al estar disponiendo relaves por encima de la cota 4,069 msnm a la relavera "Vaso Atacocha", sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la DGM del MEM.

El Reglamento de Procedimientos Mineros -RPM aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, en su artículo 38°, exige la autorización de funcionamiento para el caso de las concesiones de beneficio.

La imputación está referida a que Atacocha tenía autorización de funcionamiento otorgada por la DGM del MEM hasta la cota 4069 msnm, para disponer relaves en el depósito "Vaso Atacocha" según Resolución Directoral N° 892-2008-MEM/DGM de fecha 21 de febrero de 2008 (fojas 09); no obstante, al momento de la supervisión se encontraba disponiendo relaves por encima de dicha cota.

En efecto, en el Acta de Supervisión de fecha 12 de agosto de 2009 (fojas 1), se señaló como hecho constatado: *"La relavera "Vaso Atacocha", se encuentra en operación; recrecimiento cota de corona 4,081 msnm (...)"*.

Asimismo, en el numeral 4.1 del punto 4 "Verificación en campo" del Informe GFM-515-2009 (fojas 930 vuelta) se señala: *"Depósito de Relaves Vaso Atacocha.- 4.1 Esta relavera se encuentra en operación. La presa ha sido recrecida con material de préstamo compactado, el último recrecimiento efectuado es de 6 m de alto de la cota 4075 msnm a la cota 4081 msnm (...)"*.

Adicionalmente, en el Informe N° 278-2009-MEM-DGM-DTM/PB de la Dirección Técnica Minera de la DGM (fojas 977), relativo a la inspección de verificación de la culminación de construcción de las obras y acondicionamiento del recrecimiento del depósito de relaves "Vaso Atacocha" de fecha 15 de octubre de 2009, se indica en el punto 2.2.11, Parámetros geométricos de la presa, del punto 2.2 sobre verificación de acuerdo a los términos de referencia: *"(...) Borde libre de operación. En las condiciones actuales el borde libre se ubica aproximadamente en la cota 4079.5 msnm en promedio y la cota borde libre autorizada máxima es de 4078 msnm"*.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 22/12/2010


CARMEN RUBY GUSHKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Atacocha en sus descargos adjunta copia de la Resolución N° 860-2009-MEM-DGM/V de fecha 3 de noviembre de 2009, por la cual la DGM, autoriza el funcionamiento del depósito de relaves "Vaso Atacocha" hasta la cota 4,081 msnm (fojas 980); sin embargo, dicha autorización es de fecha posterior a la supervisión.

Finalmente, la verificación del cese de la infracción, según lo indicado por Atacocha de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al artículo 5° del RPAAMM: aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por no evitar e impedir el derrame de relaves en la margen derecha de la relavera "Vaso Atacocha".

De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, establece que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA.

Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA y se dispuso en el artículo 3° que luego de individualizado el acervo documentario, personal, bienes y recursos de todo tipo incluyendo los presupuestales y luego de acordados los aspectos objeto de la transferencia de funciones, el Consejo Directivo del OEFA, emitirá la respectiva Resolución y además determinará la fecha en la cual el OEFA asumirá las funciones transferidas.

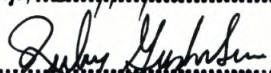
Conforme a lo anterior, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD se determinó el 22 de julio de 2010 como la fecha en que el OEFA asume las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería.

En tal sentido, de acuerdo a las normas señaladas, a la fecha, el OSINERGMIN no tiene competencia para pronunciarse sobre la presente infracción, dado que ésta se encuentra referida a supuestas infracciones en materia ambiental.

- 3.3 Incumplimiento a tres (3) recomendaciones indicadas en el Informe N° 031- 2008-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 20 de febrero de 2008, comunicadas por la Dirección General de Minería mediante Resolución N° 704-2008-MEM-DGM/V de 1 de diciembre de 2008, según el siguiente detalle:

- Recomendación N° 2: Contar con cerco perimétrico de la relavera "Vaso Atacocha" (Recomendación de Seguridad e Higiene Minera).

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, ...22/12/2010...


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Recomendación N° 3: Construir canales de coronación en ambas márgenes de la relavera "Vaso Atacocha" (Recomendación de Protección y Conservación del Ambiente).

Recomendación N° 4: Construir la poza colectora de aguas de infiltración de la relavera "Vaso Atacocha" de acuerdo al proyecto (Recomendación de Protección y Conservación del Ambiente).

En el punto VI Observaciones y Recomendaciones de la Inspección, del Informe N° 031-2008-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 20 de febrero de 2008 (fojas 917 y 918), se señala como Recomendación de Seguridad e Higiene Minera:

Recomendación N° 2. *"El Depósito de Relaves "Vaso Atacocha", deberá contar con un cerco perimétrico para evitar, ingreso de animales y de personas no autorizadas. Plazo 30 días".*

La recomendación mencionada fue notificada a Atacocha para su cumplimiento mediante Resolución N° 187-2008-MEM-DGM/V de fecha 21 de febrero de 2008 (fojas 920).

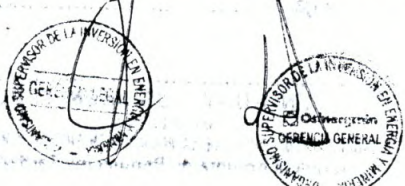
En cuanto a la Recomendación N° 2, en materia de seguridad e higiene minera, referida a la construcción de un cerco perimétrico, es necesario advertir que en el Informe N° 252-2008-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 28 de noviembre de 2008 (fojas 17), en el punto II, Evaluación, se indica: *"(...) La recomendación N° 2 debía ser implementada en fecha máximo el 15 de abril de 2008. (...) la Recomendación N° 2. Cumplido sólo al 35%, por existir problemas con la Comunidad Campesina San Francisco de Yarusyacán."* Asimismo, en dicho informe se concluye que: *"La recomendación N° 2. De Seguridad e Higiene Minera (...), no han sido implementadas en el plazo establecido. El sustento de la empresa, que por problemas surgido con la Comunidad Campesina de San Francisco de Yarusyacán, impide el cumplimiento de las recomendaciones mencionadas no es consistente".*

Conforme a lo anterior, mediante Resolución N° 704-2008-MEM-DGM/V de fecha 1 de diciembre de 2008 (fojas 18), se resuelve tener como no implementada dentro del plazo concedido, la recomendación N° 2 de Seguridad e Higiene Minera.

Al respecto, durante la supervisión especial de fecha 12 de agosto de 2009, se comprobó que sólo existía un avance parcial de aproximadamente 20% del cerco perimétrico, conforme se indicó en el acta de supervisión (fojas 1).

En cuanto a lo señalado por Atacocha, respecto a que el cerco perimétrico del depósito de relaves "Vaso Atacocha", se encuentra construido en su totalidad, debemos precisar, que en efecto de acuerdo al numeral 2.2.17 del Informe N° 278-2009-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 2 de noviembre de 2009 (fojas 978), en la inspección de verificación del MEM de fecha 15 de octubre de 2009, se verificó que el depósito de relaves "Vaso Atacocha" contaba con cerco de seguridad perimetral.

Al respecto, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 009650

detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Atacocha de conformidad con el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN Nº 640-2007-OS/D, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

En cuanto al cumplimiento de las Recomendaciones Nº 3 y Nº 4 de protección y conservación del ambiente, éstas están contenidas como sigue en el Informe Nº 031-2008-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 20 de febrero de 2008, referidas a los canales de coronación y la construcción de una poza colectora.

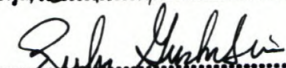
Recomendación Nº 3. *"Las aguas de escorrentía superficial natural (flujo por precipitaciones o filtraciones fuera del área del Vaso Atacocha) no deben de ser mezcladas con las aguas de infiltración, para lo cual la empresa debe de construir los canales de coronación y cunetas, que operen en forma independiente al sistema de aguas industriales. Plazo 30 días".*

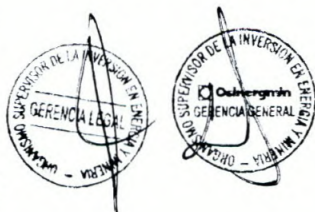
Recomendación Nº 4. *"La poza Colectora de aguas de infiltración, debe de ser construidas de acuerdo al proyecto aprobado, antes de la autorización de la operación de la segunda etapa, del "Vaso Atacocha". Plazo 06 meses".*

Al respecto, conforme se indicó en el numeral 3.2 de la presente Resolución, actualmente el OSINERGMIN no tiene competencia para pronunciarse en este extremo, dado que éstas se encuentran referidas a supuestas infracciones en materia ambiental.

- 3.4 Conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Atacocha es responsable de una (1) infracción al RPM; por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.5 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, Atacocha ha incumplido una (1) recomendación del Informe Nº 031-2008-MEM-DGM-DTM/PB, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2.1 del punto 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.6 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, el OSINERGMIN no es competente para pronunciarse por las infracciones en materia ambiental por lo que corresponde su evaluación al OEFA.

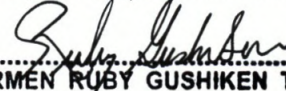
CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 22/12/2016


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009650

ERTIFICADO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 22/12/2010


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Recomendación Tarifaria

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ATACUCHA S.A.A.** con una multa ascendente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Conforme a los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la evaluación de la infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y el incumplimiento de dos recomendaciones de protección y conservación del ambiente.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionada por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN